



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 35**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Jonh Sebastián Bonilla Rey; María Evelia rey Rincón, Leidy Tatiana Rey Rincón y la menor Angie Jhoanna Rey Rincón en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió Jonh Sebastián Bonilla Rey mientras prestaba su servicio militar.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por las lesiones sufridas por un conscripto, leishmaniasis.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 23 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial el demandante ya mencionado instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (doc. 002 C.1) con las siguientes pretensiones:

1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR JONH SEBASTIAN BONILLA REY Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS

(...)

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

(...)

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

(...)

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

(...)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Jonh Sebastián Bonilla Rey ingresó al Ejército Nacional siendo vinculado como soldado regular el 1 de mayo de 2019 en el Batallón de Infantería de Selva # 24 “General Luis Carlos Camacho Leyva” con sede en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare), a prestar el servicio militar obligatorio.
- b. Durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió leishmaniasis cutánea cuyos síntomas comenzaron a manifestarse en agosto de 2019.
- c. La enfermedad padecida por el soldado le generó una pérdida de capacidad laboral del 10%, según acta de Junta Médica laboral.

Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho (doc. 003).
- b. Mediante auto 4 de mayo de 2021, esta autoridad del judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
- c. El 5 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.
- d. La demandada No fue contestada (Doc. 006).
- e. El 20 de octubre de 2021 se indicó como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio, y se corrió traslado para alegar de conclusión (doc. 006).
- f. El 2 de noviembre de 2022 la parte demandada alegó de conclusión (doc. 008).
- g. El Ministerio Público no conceptuó.

3.3. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Fundamentó la demanda en el régimen de responsabilidad del Estado, primero haciendo referencia al artículo 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política, al daño especial porque se rompió la igualdad de cargas públicas.

Citó jurisprudencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Manifestó que el régimen de responsabilidad del Estado aplicable es el de daño especial y citó jurisprudencia, aduciendo que todo daño antijurídico debe ser reparado y que la administración debe responder por quien tiene a su cargo (doc. 002).

Parte demandada: Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional No contestó la demanda (doc. 006).

3.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: No alegó de conclusión.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: la entidad presentó sus alegatos el 3 de junio de 2021 (doc. 008), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que la enfermedad de demandante es de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, tropicales y que no hay prueba de la discapacidad médico legal y no hay prueba de que fuera adquirida durante la prestación del servicio militar.

Resaltó que brindaron toda la colaboración médica y quirúrgica y hospitalaria que tenían al alcance para tratar la enfermedad.

Concepto del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario son:

1.6.1 Documentales

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jonh Sebastián Bonilla Rey.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Leidy Tatiana Rey Rincón.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Angie Jhoanna Rey Rincón.
- Certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 3 de diciembre de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
- Ficha epidemiológica para el manejo de leishmaniasis al señor Jonh Sebastián Bonilla Rey de fecha 15 de agosto de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- Historia clínica de atención a las patologías del señor Jonh Sebastián Bonilla Rey.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 206396 del 2 de marzo de 2021 sobre el señor Jonh Sebastián Bonilla Rey.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

- Jonh Sebastián Bonilla Rey se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.

Así mismo, se encuentran legitimados por su parentesco con Jonh Sebastián Bonilla Rey a:

Nombre del Demandante	Vínculo	Folios
María Evelia Rey Rincón	Madre	21 pdf.
Leidy Tatiana Rey Rincón,	Hermana	22 pdf.
Angie Jhoanna Rey Rincón,	Hermana menor de edad	24 pdf.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones, presuntamente generadas a durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que Jonh Sebastián Bonilla Rey prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como soldado regular entre el 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019. Fl. 25 Doc. 002.

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda ocurrieron el 15 de agosto de 2019 (fl. 27 doc. 002) (leishmaniasis cutánea), como la demanda se radicó el 14 de abril de 2021, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (fol. 63 doc. 002), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió Jonh Sebastián Bonilla Rey mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio a Jonh Sebastián Bonilla Rey, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

En cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetividad)⁴(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

*exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexos causal.*⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.5 Del caso concreto

De acuerdo con lo señalado, se puede obtener que entre julio a agosto de 2019 (fl. 28, 30-34 doc. 002) fue atendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al presentar una afección en ambas piernas y manos, donde determinaron, que sufría de Leishmaniasis cutánea iniciando el tratamiento epidemiológico correspondiente.

Se tiene que para tal época el señor Jonh Sebastián Bonilla Rey se encontraba cumpliendo con el término establecido para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio como soldado regular, ello teniendo en cuenta el certificado de tiempo de servicio data del 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019. Fl. 25 Doc. 002.

EL SUSCRITO OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 BONILLA REY JOHN SEBASTIAN con CC 1007106398, con código militar 1007106398, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 03-12-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR BICAM	OAP-EJC 1483	01-05-2018	31-10-2019	01 06 00
Total tiempos en EJERCITO NACIONAL				1 06 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 2130 de 23-OCT-19. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 03 días del mes de Diciembre de 2019. VIGENCIA POR 30 DIAS

También es claro que para el momento de prestación de su servicio militar sufrió de leishmaniasis según se verifica en la ficha epidemiológica del 15 de agosto de 2019:

⁶Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 EJÉRCITO NACIONAL
 DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Ficha Epidemiológica para el manejo de la Leishmaniasis

a 15 08 19 Código _____
 Día Mes Año

DATOS PERSONALES

Nombre John Bonilla Rey C.C. 116031166398
 Edad Militar 24 Compañía A B C D Peso 86.2 Kg
 Años 19 Sexo M F Grado SS 18

PRECEDENTES CLÍNICO - EPIDEMIOLÓGICOS

Leishmaniasis

¿Ha tenido leishmaniasis?	Si	No	Cuando	Dónde	Tratamiento	Puede haber sido una infección	Múltiple	Observaciones
		<input checked="" type="checkbox"/>						

¿Está en zonas donde se presenta leishmaniasis? Sí P02 03-2014 07-2014 Observaciones

Parasitológicos

¿Ante los últimos tres meses ha utilizado repelente?	Si	No	Dónde	¿Cuál?	Observaciones
	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>P02</u>		
¿Ante los últimos tres meses ha utilizado uniforme impregnado todo los días?	<input checked="" type="checkbox"/>				
¿Ante los últimos tres meses ha utilizado toallita impregnada todo los días?	<input checked="" type="checkbox"/>				

Enfermedades Infecciosas

¿Ha sido hospitalizado por enfermedad infecciosa en el último año?	Si	No	Cuando	Cuando	Tratamiento
	<input checked="" type="checkbox"/>				

Enfermedades Concomitantes

¿Enfermedades que padecen?	Si	No	Cuando	Tratamiento	Observaciones
<u>N. P. G. G.</u>		<input checked="" type="checkbox"/>			

Precedentes farmacológicos

¿Se aplicó algún tipo de medicamento para leishmaniasis alguna vez?	Si	No	Cuando	Dosis	Observaciones
	<input checked="" type="checkbox"/>				

SITUACIÓN ACTUAL

¿Tipo de infección

Departamento	Municipio	Vereda o Localidad	Tiempo

Sobre la pérdida de la capacidad laboral del 10% según junta médica laboral No. 206396 del 02 de marzo de 2021 (fl. 36 doc. 002), el señor Bonilla fue calificado así:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO POR DERMATOLOGIA, DEJA COMO SECUELA A. CICATRICES EN SU ECONOMIA CORPORAL SIN LIMITACION FUNCIONAL. **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.00%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:
 1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)-

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Jonh Sebastián Bonilla Rey, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10% por leishmaniasis cutánea sin limitación funcional durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y la fecha y lugar donde se presentó la leishmaniasis (La Paz), es claro que el señor Bonilla adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público⁸. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Jonh Sebastián Bonilla Rey, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrear la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones de leishmaniasis, enfermedad calificada como profesional a Jonh Sebastián Bonilla Rey, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Se ha determinado entonces que el Jonh Sebastián Bonilla Rey sufrió una lesión en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, por la fecha del diagnóstico y tratamiento según la historia clínica que coinciden con el periodo en que estuvo prestando servicio militar, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

10%, razón por la que se realizará el análisis de los perjuicios que pretende el demandante conforme con lo probado a lo largo del proceso.

12.1. Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida⁷.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como Soldado Regular⁸, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado⁹ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$1.000.000+25\% = \$207,029 \times 10\% = \$125.000,00$$

8.6.1.1 Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional¹⁰ – 31 de octubre de 2019- hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 28.60 meses aproximadamente.

$$S = \$125.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{28.60} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$3.825.805,96}$$

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

⁸ Ver folio 25 doc. 002

⁹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

8.6.1.2 Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Jonh Sebastián Bonilla Rey es de 667,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 28,60 años, toda vez que nació el **20/11/1999** (fl. 20 Doc. 02).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 667,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 22,60 años menos la indemnización debida o pasada – 28.30 meses – esto es 638,60 meses.

$$S = \$125.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{638,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{638,60}}$$

$$S = \$24.526.775,74$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

TOTAL

3.825.805,96

24.526.775,74

28.352.581,69

12.2. Daño a la salud

El apoderado de la parte actora solicitó resarcir los daños a la salud de Jonh Sebastián Bonilla Rey que denominó estético y a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹¹ por disposición jurisprudencial, a saber:

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹². En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹² Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹³. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁴.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁵:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV

¹³ Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁴ Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV
--	----------

Así las cosas, se encuentra pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A en sentencia del 28 de mayo de 2015¹⁶:

La sala reitera que la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales no significa que el juez se convierta en un mero operador de fórmulas porcentuales, sin atender el deber de valorar en cada caso las pruebas referidas a la gravedad de la lesión, puesto que se trata de criterios objetivos que deben aplicarse sobre la base de las circunstancias propias del caso.

Al respecto esta sala ha considerado¹⁷:

*d. Bajo este entendimiento, es claro para la Sala que **se mantiene todas las facultades y competencias del juez de conocimiento** en materia probatoria a efectos de establecer la gravedad o intensidad de la lesión en cada caso en concreto.*

*En otros términos, al momento de tasar los perjuicios morales **no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecánico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos**, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba del parentesco.*

*Por el contrario, al juez le corresponde en cada caso en concreto, realizar una adecuada valoración de los medios de prueba con la finalidad de establecer, **la intensidad de la lesión**, es decir, le corresponde analizar, las secuelas, consecuencias físicas y psíquicas de la lesión con el objetivo de determinar dos aspectos: **la intensidad; y, el porcentaje de gravedad**, postulados que determinan el monto indemnizatorio.*

*e. Advierte la Sala, que la sentencia de unificación, **en ningún momento eliminó la carga probatoria de demostrar la intensidad de la lesión como parámetro para tasar la respectiva indemnización**; por consiguiente, en cada caso en concreto, a la parte actora, le corresponde asumir su carga procesal probatoria, referida a demostrar la intensidad de la lesión padecida por la víctima directa.*

En efecto, se corrobora que la pérdida de la capacidad laboral corresponde al 10%. La capacidad laboral así determinada corresponde al ejercicio de las actividades de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Ejército Nacional, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 1796 de 2000.

*Es decir que la disminución de esa capacidad para el caso del joven Jonas Madrid Chavez se refiere a la **aptitud para el servicio militar**, pero no a un grado que afecte en el mismo porcentaje la posibilidad de que el afectado realice actividades cotidianas.*

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante – Jonh Sebastián Bonilla Rey, se comprobó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% por lo que se reconocerá por este concepto lo correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.3. Del daño moral

¹⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente No. 110013336038 2013 00027 01, M.P.: Bertha Lucy Ceballos Posada.

¹⁷ Cita original: Sentencia del 06 de febrero de 2015, MP: Juan Carlos Garzón Martínez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Se pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁸ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el Acta Médico Laboral que determinó la disminución de la capacidad laboral de Jonh Sebastián Bonilla Rey, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jonh Sebastián Bonilla Rey	Víctima directa	20
María Evelia Rey Rincón	Madre	20
Leidy Tatiana Rey Rincón,	Hermana	10
Angie Jhoanna Rey Rincón,	Hermana menor de edad	10

13. COSTAS

En el caso bajo estudio no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Jonh Sebastián Bonilla Rey.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Jonh Sebastián Bonilla Rey la suma de veintiocho millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos con sesenta y nueve centavos **(\$28.352.581,69)**.
- Por concepto de daño a la salud a favor de Jonh Sebastián Bonilla Rey el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jonh Sebastián Bonilla Rey	Víctima directa	20
María Evelia Rey Rincón	Madre	20
Leidy Tatiana Rey Rincón	Hermana	10
Angie Jhoanna Rey Rincón	Hermana menor de edad	10

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a quien corresponda para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00084-00
DEMANDANTE: Jonh Sebastián Bonilla Rey y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35131c658d1aff985e96b43e2d28d0e3cab6478cf06ea83fb1b433d23b3d3b19**
Documento generado en 18/03/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>